



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 SEP 2019

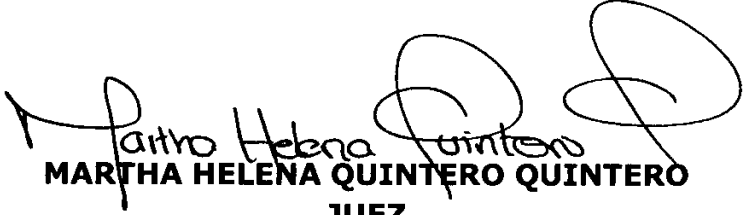
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00421-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

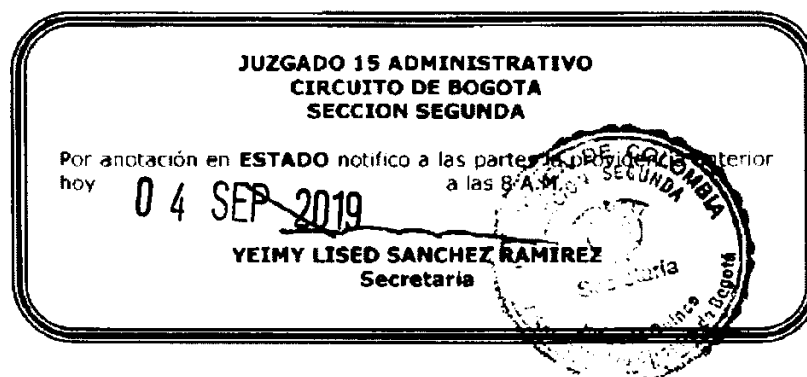
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada mediante memorial radicado el 02 de agosto de 2019 (fls.250-260), contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019 (fls.238-244), se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 19 de septiembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Dra. **JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA** identificada con C.C No. 1.090.381.883 de Cúcuta y T.P. No. 196.916 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 EXT 1015 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00435-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ PAREDES Y GERMÁN YOANY GARCÍA TORRES
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante (fls.308-338), contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019 (fls. 279-300).

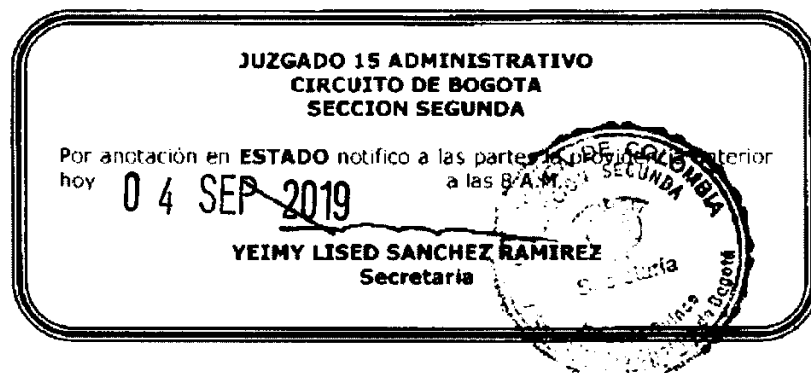
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor NICOLÁS MONTOYA CÉSPEDES, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

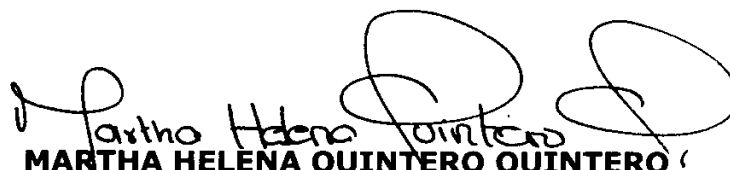
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00435-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ PAREDES Y GERMÁN YOANY GARCÍA TORRES
DEMANDADO:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que por medio de escrito radicado el 16 de agosto de 2019, la Dra. María Alejandra Santoyo Ortiz allegó renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido por el Dr. Gustavo Quintero Navas (fl. 339).

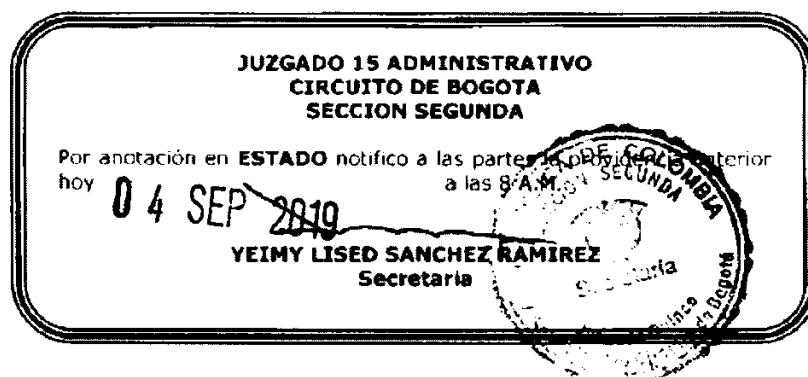
No obstante, se observa que en acta de audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2018 (fl.234), se dejó por parte de este Despacho expresa constancia de que la mencionada abogada asistió a la diligencia. Sin embargo, no le fue reconocida personería jurídica por cuanto era improcedente.

Conforme lo anterior, este Despacho niega la solicitud elevada por la Dra. María Alejandra Santoyo Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 SEP 2019

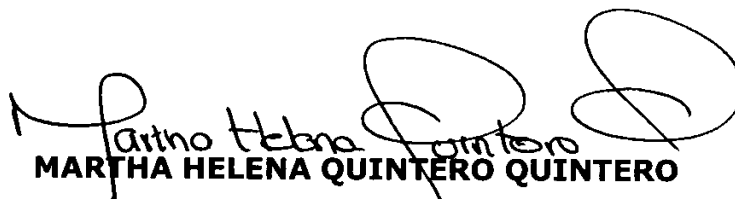
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

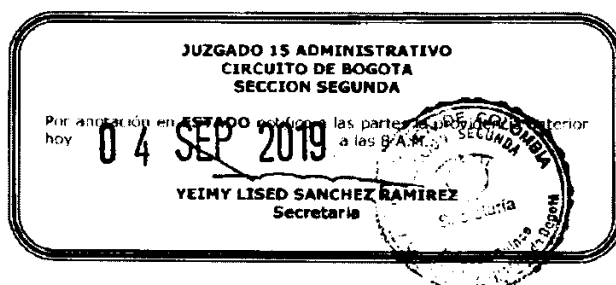
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-0382-00
DEMANDANTE: ANGIE EDITH ROA PÉREZ Y LEIDY KATHERIN BLANCO ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce (12:00) meridiano.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, al Dr. **DIÓGENES PULIDO GARCÍA** identificada con C.C No. 4.280.143 de Toca y T.P. No. 135.995 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 EXT 1015 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

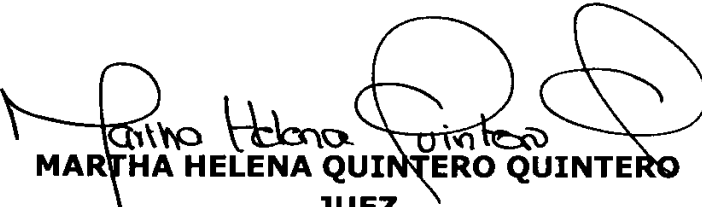
Bogotá D. C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

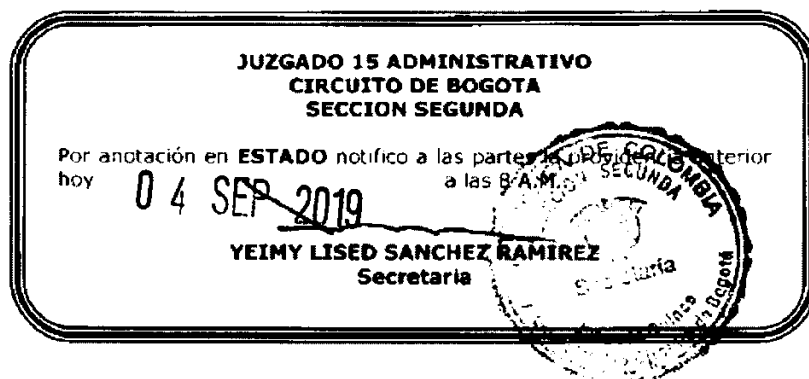
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00433-00
DEMANDANTE: LEOVANI ENRIQUE VELÁSQUEZ ESPELETA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante mediante memorial radicado el 30 de julio de 2019 (fls.97-100), contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019 (fls.87-91), se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 19 de septiembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00063-00**
DEMANDANTE: **ANA SOFÍA ARCHILA DE RICO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

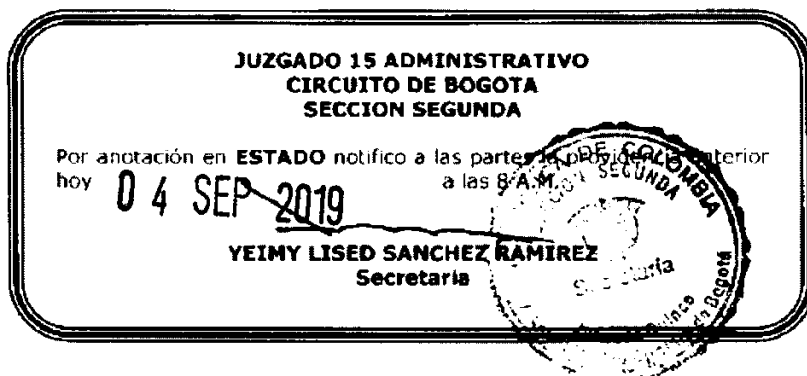
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00066-00**
DEMANDANTE: **LEONARDO FONSECA QUEVEDO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

*"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**"*

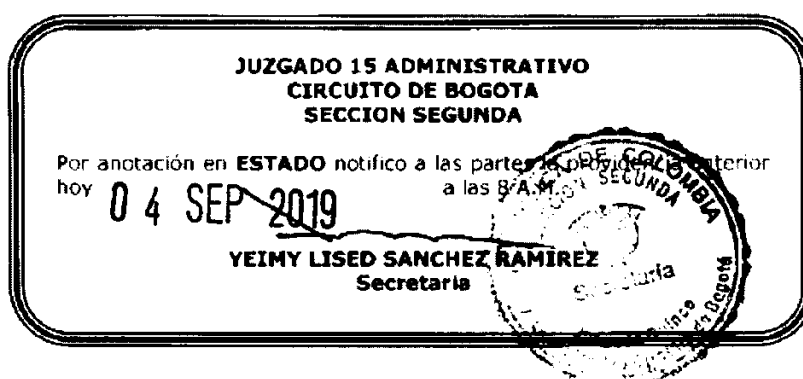
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00067-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ IVÁN MARÍN**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

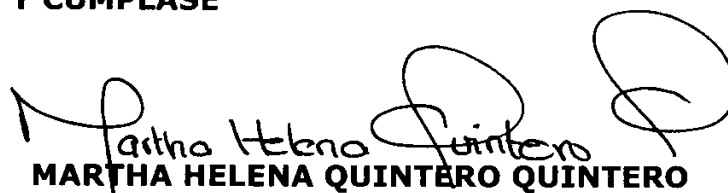
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

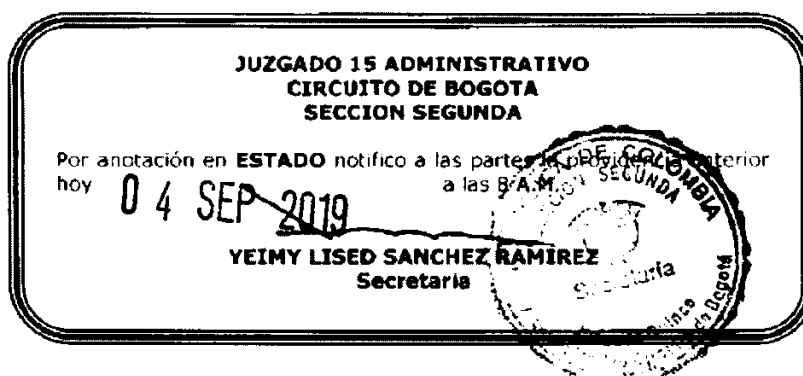
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00099-00**
DEMANDANTE: **BLANCA AURORA GÓMEZ PRIETO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

"6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

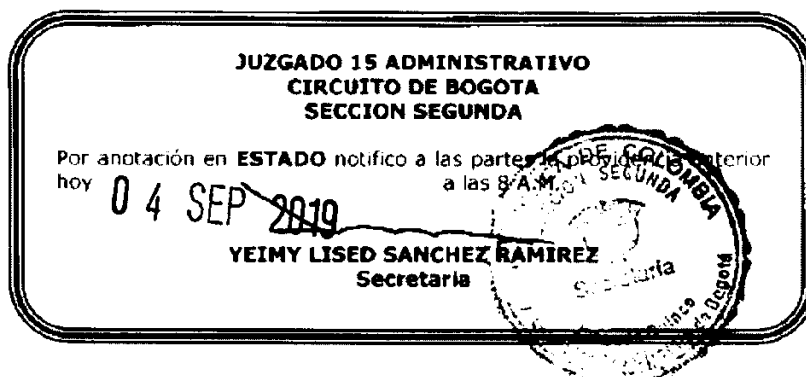
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00148-00

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA SUÁREZ CHÁVEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

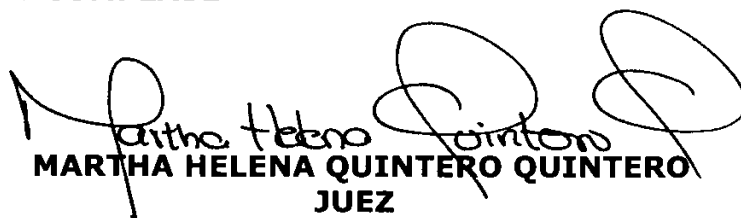
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

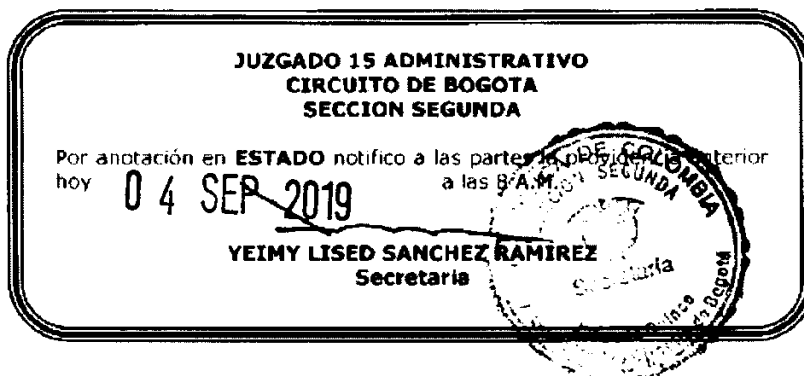
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00166-00**
DEMANDANTE: **MARCO FIDEL ROJAS MORALES**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

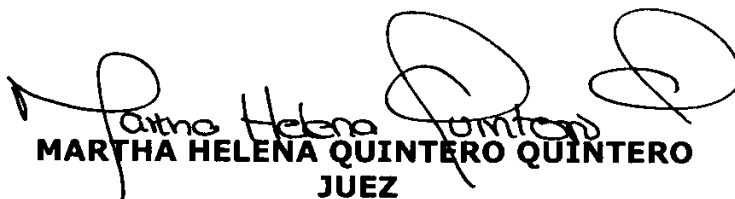
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

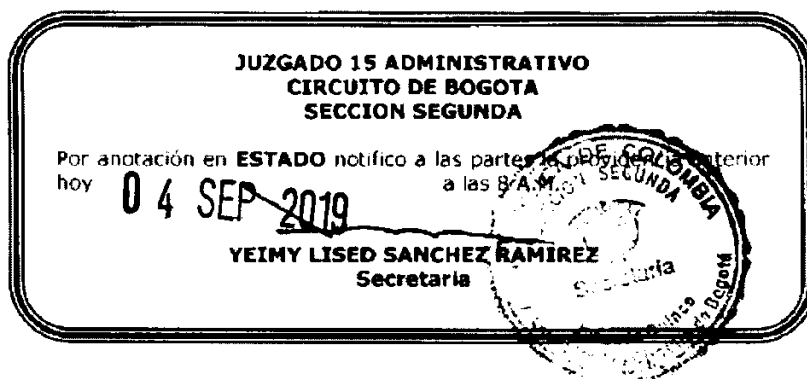
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00265-00
DEMANDANTE	NELSÓN ENRIQUE CELY GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que solicita se suspendan los efectos de la notificación del Decreto 0691 del 2015 mediante el cual la entidad demandada retira al actor por llamamiento a calificar servicios.

Aduce que la medida provisional solicitada se hace necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso radicado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la efectividad de la sentencia, la cual de ser acorde con las pretensiones de la demanda, se tornaría nugatoria al no poder dársele cumplimiento. Por lo tanto, considera que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable y una denegación a los derechos fundamentales de igualdad y acceso a la administración de justicia (fl.6-8 Cuaderno anexo).

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (fl.10 C. anexo).

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2018 allegó escrito oponiéndose al decreto de la suspensión provisional. Señala que el acto acusado obedece a una facultad legalmente otorgada al Gobierno Nacional para aplicar esta desvinculación, de conformidad

con los artículos 1 y 2 de la Ley 857 de 2003, que implica el cese de la obligación de prestar sus servicios a la institución y que solo procede cuando se oficial cumple los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, constituyéndose en una facultad para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional.

Manifiesta que el asunto debe estar sujeto al correspondiente debate probatorio, donde se analizaran la legalidad del acto acusado frente a las pruebas, tarea que debe realizarse en la decisión de fondo y no como una medida provisional.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que, el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es

propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

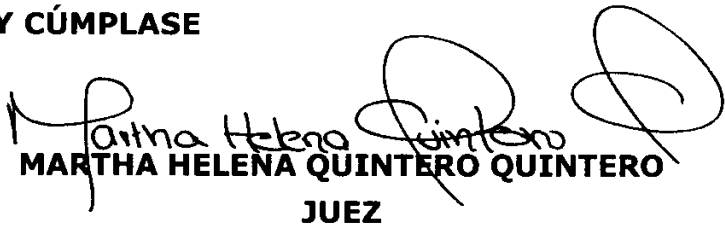
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

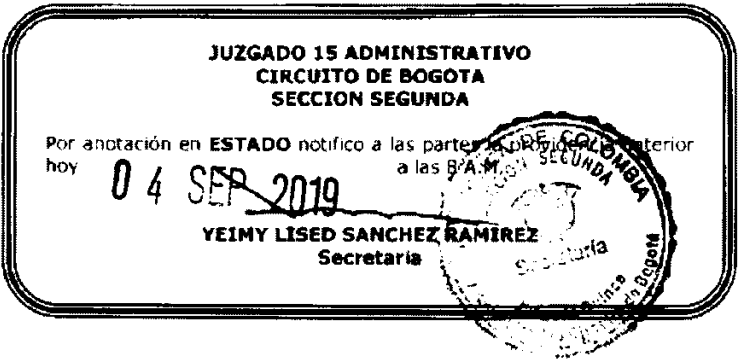
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00314-00**
DEMANDANTE: **IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 05 de agosto de 2019 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **IVÁN DARÍO GUALTEROS GARZÓN** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de las resoluciones No. 0072 del 17 de enero de 2019 y No. 038 del 09 de enero de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas en las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario"*.

3. El día 15 de agosto de 2019, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

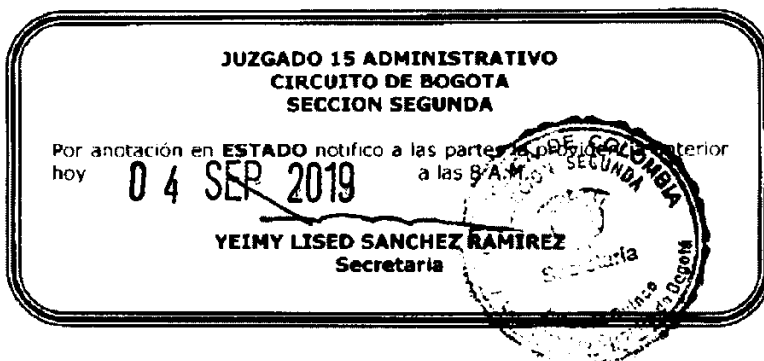
PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00336-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ARGÜELLO CIABATO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARGÜELLO CIABATO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. VINCÚLESE a la presente acción a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

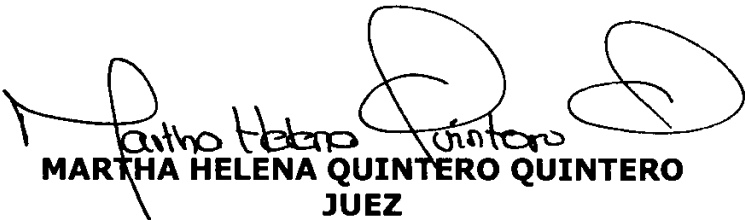
8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

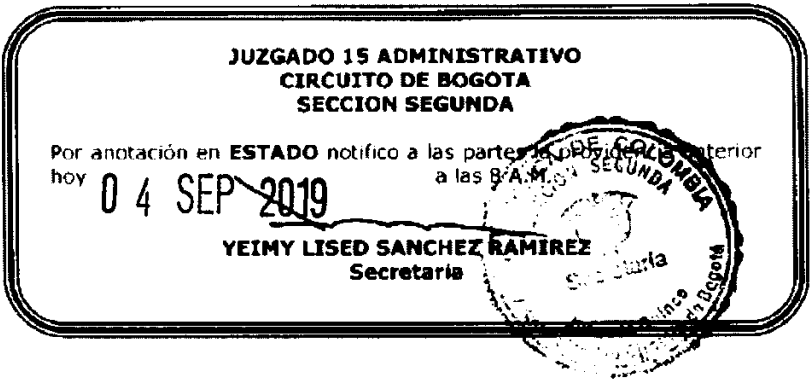
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."